



*Juzgado Segundo de Familia*

*Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho, de oficio dentro de este trámite a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso,

### **ANTECEDENTES**

1. Los señores Luz Marina, Carlos Augusto, Martha Inés Duque Londoño presentaron demanda de Sucesión Intestada de la causante Aleyda Londoño de Duque a través de apoderado judicial
2. Por auto del 21 de enero del año que avanza el despacho avocó conocimiento del trámite disponiendo la apertura y el llamamiento a la señora María Liliana Duque Londoño de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP
3. Mediante auto del 30 de marzo pasado el despacho ordenó incorporar el memorial referente a la notificación de la convocada a manifestar su aceptación o repudio de la herencia indicando que el plazo de veinte días para aceptar o repudiar la herencia comenzaría a contar a los dos días siguientes de la recepción de la comunicación.
4. Sin embargo, revisando el expediente se encuentra que lo enviado por los convocantes no fue la notificación con los requisitos consagrado en la norma vigente del Decreto 806 de 2020, sino que por el contrario se hizo uso de las normas del Código General del proceso, en su art 291 y lo que se realizó fue la citación a la señora María Liliana Duque para que dentro del plazo de cinco días compareciera a notificarse, pues así se le indico en el auto de apertura.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el 21 de febrero pasado, se recibió en la dirección física de la señora María Liliana Duque Londoño, citación para que compareciere a la notificación personal de la demanda en el plazo de 5 días, a través del correo electrónico del Juzgado, así se acredita en el ordinal 31 del expediente electrónico.

El referido plazo corrió con la incomparecencia de la citada, fuere del caso ordenar continuar con el aviso, previsto en la norma siguiente, sin embargo como quiera que el art 291 del CGP, indica que en el evento de que la persona a notificar resida fuera de la ciudad, el plazo para comparecer a recibir la notificación es de 10 días, se tiene que tal citación fue indebidamente realizada por lo que habrá de ordenarse su repetición indicándole además a la notificada que debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial y a través del centro de servicios correo [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en caso de poseer dificultades tecnológicas puede acudir de manera personal a notificarse en la oficina 501 del Edificio Gómez Arbeláez calle 20A 14-15 Armenia Quindío, centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia.

Así las cosas, el despacho por un error involuntario paso por alto lo que ahora se observa y en consecuencia, atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para eventos de errores involuntarios de que: "*El auto ilegal no tiene por qué atar a lo definitivo*" porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.*

***El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.*** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.”

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar ilegal la providencia de fecha 30 de marzo del año en curso, mediante la cual se tuvo notificada a la heredera María Liliana Duque Londoño, por tanto, la misma queda sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**EGUNDO:** Ordenar repetir la Notificación con el cumplimiento de las normas establecidas en el CGP esto es el art 291 y 292 , y asignando los plazos allí previstos

**Notifíquese y Cúmplase:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

## **Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e893b18ba90fbd3f7a29ca8bba9213abfcd600933c25038433112db6c577a982**

Documento generado en 06/05/2022 06:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**